Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO - VALLE

Septiembre Once (11) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
Radicación:	2018 – 00211 – 00
Demandante	GLORIA PATRICIA MARIN CARMONA
Asunto	SUSPENSIÓN PROCESO
Auto No.	600

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la suspensión de los procesos de Interdicción y Guarda, conforme a lo reglado en la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES.

Por Auto No. 139 de fecha 31 de enero de 2020, la judicatura, resolvió levantar la suspensión de términos por considerar que los procesos en curso deberían continuarse, no obstante, el Consejo Superior de la judicatura, estadísticamente ha considerado que los mismos deben estar suspendidos, así como también nuestra Honorable Corte Suprema, so pena que las partes soliciten un acto urgente en ellos.

Ahora bien, en relación a la suspensión de los procesos de interdicción judicial en curso la Corte Supresa de Justicia en atención a lo establecido en el artículo 55 de le ley 1696 de 2019, en sentencia STC-16821 de 2019, indico lo siguiente:

"Para los procesos en curso, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que en cualquier momento aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto o 55) Claro o está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad".

Atendiendo la jurisprudencia enunciada y la voluntad del legislador no se dejó acéfalo los derechos constitucionales de las personas mayores de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, pues no obstante ordenar la suspensión de los procesos de Interdicción Judicial iniciados con anterioridad a la promulgación de la citada ley, también estableció los mecanismos judiciales siempre que sean necesarios en aras de garantizar la efectiva, protección de sus derechos, además de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad, conforme a la jurisprudencia en cita.

En ese orden de ideas cualquier decisión que se deba adoptar en un determinado proceso y que fuere necesaria se realizara bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata por lo que el legislador otorgo que de acuerdo a las circunstancias planteadas en cada caso en concreto se continúe conforme al proceso de la adjudicación de apoyos necesarios para la protección de los derechos de la parte actora.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por la ley 1996 de fecha 26 de agosto de 2019, se procederá a la suspensión del presente proceso de interdicción o inhabilitación que se encuentra en curso en este despacho, advirtiendo a las partes que en caso de una urgencia la petición debe ir bajo los lineamentos de la nueva normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso de interdicción, ello de conformidad con el artículo 55 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

SEGUNDO: De ser necesario dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019.

N O T I F Í Q U E S E

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 92

Cartago, 14 de septiembre de 2020.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez